

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BALEARES

Se publica los martes, jueves y sábados

Se suscribe en la *Escuela-Tipográfica*, calle Misericordia núm. 4. Los suscriptores tienen derecho además de los números ordinarios a los extraordinarios, excepto los que contengan las listas electorales rectificadas que podrán adquirir con un 25 por 100 de rebaja sobre el precio de venta.
Precios.—Por suscripción al mes 3 pesetas.—Por un número suelto 0'50.—Atrasado 0'75.—Anuncios para suscriptores, palabra 0'03.—Id. para los que no lo son 0'05.

NUM.
9996

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los 20 días de la promulgación, si en ella no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha su promulgación el día en que termine la inserción de la Ley en la *Gaceta*.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Gobernador civil y por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos (R. O. de 6 Abril de 1839).

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Angusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

Gaceta 1.º Enero de 1931

Núm. 3155

GOBIERNO CIVIL

OBRAS PUBLICAS

PUERTOS—CONCESIONES

Habiendo solicitado autorización de este Gobierno Civil el Presidente de la Junta local de Mahón de la Sociedad Española de Salvamento de Naufragos, para instalar en el Puerto de Fornells un cobertizo de madera destinado a guardar un bote salvavidas de propiedad de dicha Sociedad, se abre un período de información pública de treinta días para que durante el mismo, puedan presentar cuantas reclamaciones crean convenientes las personas y entidades interesadas.

Palma 31 de diciembre de 1930.

El Gobernador,
ELIER MANERO PINEDA

**

Núm. 3156

NEGOCIADO DE TRANSPORTES

En virtud de lo dispuesto en la Real orden de 15 de diciembre último se requiere a los concesionarios y titulares de los servicios de transportes públicos por carretera, de las clases A y B para que en el término de treinta días a contar del de la publicación de este aviso, remitan por triplicado a la Junta Provincial de Transportes, nota con todos los datos referentes a la explotación de cada servicio, expresando el material, itinerario, horario, tarifas y demás detalles relativos a los mismos de conformidad con lo dispuesto en el reglamento vigente y para cumplimentar el artículo 9.º del Real decreto de 7 de octubre de 1930.

Palma 30 de diciembre de 1930.

El Gobernador,
ELIER MANERO PINEDA

**

Núm. 1

Secretaría.—Sección de Economía

Circular

El Ilmo. Señor Director General de Comercio y Política Arancelaria con fecha 26 de diciembre último me comunica lo siguiente:

Excmo. Señor:—Con arreglo a lo preceptuado en el artículo 7.º del vigente Reglamento provisional para la aplicación de la Ley de Admisiones temporales, aprobado por Real Decreto-Ley de la Presidencia de 16 de agosto último, adjunto remito a V. E., para su inserción en el «BOLETIN OFICIAL de la Provincia», un Aviso referente a solicitud formulada por Don José Bracons Serrafossa, sobre admisión temporal de unas telas especiales que recibe de Irlanda para utilizarlas a

la manufactura y bordado de pañuelos con destino a la exportación; rogando a V. E. disponga se remitan a este Ministerio dos ejemplares de la edición en que se publique el referido Aviso, para unir al correspondiente expediente en tramitación por la Sección de Política Arancelaria.

Reglamento provisional

para la aplicación de la Ley de Admisiones temporales de 14 de abril de 1888, aprobado por Real Decreto-Ley de la Presidencia del Consejo de Ministros de fecha 16 de agosto de 1930.

AVISO

Para conocimiento general, y a los efectos del artículo 7.º del expresado Reglamento, se publica la siguiente instancia de admisión temporal presentada en el Ministerio de Economía Nacional.

—Excmo. Sr.:—D. José Bracons Serrafossa, casado, mayor de edad, del comercio, vecino de esta capital (Palma de Mallorca) y domiciliado en la calle de San Miguel número 192 piso 2.º, provisto de cédula personal de la tarifa tercera clase 9.ª expedida por el Recaudador del Impuesto en esta localidad el día 4 de diciembre del año último, con los números 128 manuscrito y 074.328 impreso; a V. E. atentamente acude y expone:

A. Que figura inscrito en la matrícula industrial de esta ciudad bajo los números de orden 2.032, 2041 y 2872, por los respectivos conceptos de máquinas de coser anejas a taller de confección de pañuelos con facultad para la venta y de bordados con obrador; y desde el año 1920 está intentando dar a la industria un positivo avance (aprovechando las disposiciones especiales de la mujer mallorquina para los bordados), mediante la introducción de tejidos finos para pañuelos procedentes de Francia e Irlanda, al sólo objeto de su confección y bordado, siendo luego reexpedidos al extranjero para su venta especialmente a los Estados Unidos. Los Señores Heiss, Brush y C.ª de New-York, se dedican en gran escala a la fabricación y venta al por mayor de pañuelos para señora y caballero, teniendo sus almacenes en el Two Park Avenue at 33 Street, y dichos señores tienen celebrado un contrato con el exponente, en virtud del cual le suministran los tejidos para la fabricación de pañuelos, siendo de cargo del exponente el pago de los derechos de aduanas y la confección y bordado de la manufactura; contrato de verdadera importancia, que aceptó y viene cumpliendo el infrascrito en condiciones onerosas, sin beneficio industrial sensible, sosteniéndolo penosamente, con la esperanza de que se le otorgue, como es de justicia, el beneficio de la admisión temporal de las telas o tejidos que entran al sólo objeto de ser manufacturados y reexpedidos al extranjero, a la dirección de dicha razón social; con cuyo beneficio a la industria resultaría un negocio positivo que admitiría posteriores desarrollos y que probablemente habrá de ser abandonado en cuanto se pierda la esperanza de obtener la expresada concesión, que sobre redundar en beneficio legítimo del exponente sería una fuente de riqueza para el país, dando colocación y trabajo a multitud de obreras especial-

mente capacitadas y que tienen justa fama en esta clase de labores; aunque claro está que para ello precisa poder producir a precios que compitan con los de otros mercados productores, a lo que obstan los derechos de aduanas creados para el consumo nacional ya que no es lógico ni posible siquiera someter a los consumidores del exterior. Los pañuelos en que trafican los Señores Heiss Brush y C.ª, han de ser confeccionados precisamente en tela de hilo especiales, que ellos mismos suministran y de que no existe producción en España, cuyas telas proceden principalmente de Irlanda y son las llamadas «Sheer Lineu» y «Sheer Lineu and Spun» siendo imposible adquirir aquí telas parecidas cuyos precios puedan competir al ser exportada la manufactura, pues regutarmente los tejidos similares que puedan hallarse son de procedencia inglesa o francesa; por lo que la concesión del beneficio de la admisión temporal para la manufacturación de que se trata en nada perjudica la industria nacional, ya que de no concederse no ha de aumentar el consumo de los tejidos del país, sino que simplemente podrá producir la ruina de la industria manufacturera, perdiéndose el trabajo y el beneficio industrial que con la concesión que se intenta podría obtenerse.

Teniendo en cuenta que la entrada, en el país de tales tejidos está afecta a un gravamen por derechos de aduanas de 11'40 a 19'00 pesetas oro el kilogramo, ello representa un sobre precio (al tipo a que se cotiza el cambio) desde dos pesetas hasta tres pesetas cincuenta céntimos por docena de pañuelos. Este gravamen, que en determinadas calidades representa un recargo del 20 al 25 por ciento y aún más sobre el costo de confección, es suficiente para que nuestra manufactura no pueda competir con los artículos de igual calidad que importan de Suiza los mercados americanos, debido a que los manufactureros suizos que elaboran esta clase de artículos tiene concedido por el Gobierno el régimen de admisión temporal de los tejidos extranjeros que se importan para la confección.

B. Que, indudablemente, de suprimirse el gravamen aduanero mediante el régimen de admisiones temporales, podría aquí competir con ventaja con los otros mercados productores, incluso los que, como Suiza disfrutan de dicho beneficio, ya que en igualdad de precios nuestras labores son preferidas a sus similares de otros países.

C. El régimen de admisiones temporales, tiene en España precedentes, en casos similares al que nos ocupa: la R. O. de 14 de junio de 1902, le concedió a la casa «Hijos de Fernando Serrat y Pon, de Barcelona, para las hilazas de lino destinadas a la fabricación de tejidos, y la R. O. de 2 de agosto del mismo año le otorgó para una fabricación semejante a D. Pedro Castañé, de igual residencia; existiendo otras concesiones idénticas.

D. Por todo ello el exponente, en 9 de enero de 1924; dirigió instancia razonada al Excmo. Señor Jefe encargado del despacho de los asuntos del Ministerio de Hacienda, solicitando que se le concediera la admisión temporal de los tejidos que se introducen para la manufacturación y que son luego reexportados; petición re-

producida mediante instancia de primero de marzo de 1929, que (en unión de otros industriales del ramo de bordados) suscribió el exponente, dirigida a ese Ministerio de su digno cargo. Ambas instancias fueron publicadas, a los efectos de lo establecido en el artículo 6.º de la Ley de 14 de abril de 1888, a fin de que las entidades que cita el artículo 7.º de la propia Ley y en general todos aquellos a quienes afectare la concesión solicitada pudieran exponer ante ese Ministerio lo que tuvieran por conveniente; la primera en la *Gaceta de Madrid*, en fecha que no puede precisar el infrascrito, y la segunda, cuando menos, en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia correspondiente al día 11 de junio de 1929.

E. Que mediante oficio de la Dirección general de Comercio y Política Arancelaria se advierte al infrascrito que habiéndose dictado el Reglamento provisional para la aplicación de la Ley de Admisiones temporales de 14 de abril de 1888 (antes citada), aprobado por Real decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros de fecha 16 de agosto último, precisaba que se concretase la solicitud del exponente en nueva demanda extrínsecamente ajustada a los preceptos de dicho Reglamento, y atendiendo a esta invitación, el exponente reproduce sus antes expresadas peticiones contenidas en su instancia individual y en la colectiva antes reseñadas, haciendo constar:

1.º Que el exponente es natural de Sabadell, provincia de Barcelona, siendo por tanto de nacionalidad española; la que ha conservada siempre y en todo momento.

2.º Que las mercancías que desea se le permitan importar, en régimen de admisión temporal, son los expresados tejidos finos, procedentes de Francia e Irlanda, conocidos por «Sheer Lineu» y «Sheer Lineu Hand Spun».

3.º Que dichos tejidos han de ser introducidos al solo efecto de la confección y bordado de pañuelos; siendo luego reexpedidos al extranjero, especialmente a los Estados Unidos.

4.º Que el plazo de dichos tejidos habrán de permanecer en territorio nacional no excederá de seis meses, contados día por día; plazo este que se estima necesario para la manufacturación de todos los tejidos comprendidos en cada remesa, ya que no resulta práctico hacerlas en pequeñas cantidades.

5.º Que el local en que ha de tener lugar la manufactura estará emplazado en esta capital hallándose actualmente instalado el taller u obrador en la calle de Sintas número 6.

6.º Que las mermas que los tejidos experimentan con la confección no excederán de un tres por ciento de la extensión de la tela que requiere cada unidad de fabricación; pero la mercancía, una vez bordada, aumenta su peso en cantidades variables que pueden calcularse en un veinticinco o treinta por ciento.

7.º Que la Aduana por donde se introdujeran los géneros será la de Port-Bou de la frontera Francesa, en atención a que no pueden serlo por la de esta capital por la falta de comunicaciones directas con los países de origen, por lo que se remiten por ferrocarril. Las exportaciones se efectúan también por la

misma Aduana puesto que se dirigen al Havre, donde son embarcadas para el punto de destino.

8.º Que la concesión se solicita con carácter permanente, toda vez que se trata de hacer posible y lucrativa una industria que se ejerce de modo continuo y para la que precisa renovar constantemente la primera materia, repitiéndose las importaciones de tejidos a medida que estos se reexpiden manufacturados.

9.º Que el promedio de tejidos que habrán de importarse semestralmente se calcula en unos ocho mil metros con un peso aproximado de cuatrocientos cincuenta kilogramos, atendido el movimiento actual de la industria; sin perjuicio de las mayores cantidades que pueda requerir el ulterior desarrollo que la concesión que se solicita haría sin duda de fomentar; almacenándose el género en el propio taller, establecido como queda dicho en esta ciudad, calle de Sintas n.º 6; y

10. Que el exponente se ofrece a afianzar o depositar el importe de los derechos arancelarios de las mercancías que importe en régimen de admisión temporal, arreglándose a las disposiciones del Reglamento citado y a las que se dictan sobre el particular, así como a reintegrar los gastos y dietas que al Estado originen los servicios de inspección e intervención y a facilitar a la Administración por su parte la práctica de tales servicios.

Por todo lo expuesto.—Suplica a ese Ministerio se digne tenerle por reproducida, con todos los requisitos que prescribe el nuevo Reglamento hoy vigente sus anteriores peticiones, antes mencionadas, y previos los trámites legales, tenga a bien otorgarle el beneficio de la admisión temporal de los expresados tejidos que utilizan para su expresada manufactura y que son todos ellos reexportados.

Dios guarde a V. E. muchos años. Palma de Mallorca a veinte de noviembre de mil novecientos treinta.—Excelentísimo Sr.: J. Bracons, Rubricado.—Excmo. Sr. Ministro de Economía Nacional.—Madrid».

Las entidades que se citan en el artículo 7.º del expresado Reglamento, y, en general, todos aquellos a quienes afecte la concesión solicitada podrán exponer, durante el plazo de treinta días, y ante el Ministerio de Economía Nacional, cuanto estimen conveniente.—Madrid 26 de diciembre de 1930.—El Director General, Carlos Badia.

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL para general conocimiento.

Palma, 2 de enero de 1931.

El Gobernador,
ELIER MANERO PINEDA

SECCION DE LA GACETA

MINISTERIO DE TRABAJO
Y PREVISION

REAL ORDEN

Núm. 1585

Ilmo. Sr.: Visto el escrito elevado a este Ministerio por el Presidente de los Comités paritarios interlocales de Artes Gráficas de Madrid en solicitud de que se prorrogue por quince días más el plazo concedido para la celebración de las elecciones de los Vocales que han de tomar parte en la Conferencia relativa al Estatuto Nacional de salarios de las Artes Gráficas y para que informen sobre esa cuestión los Comités paritarios de dichas Artes, plazo marcado por la Real orden de 9 del corriente mes y teniendo presente que por la brevedad del que se determinó podría malograrse la finalidad que se persigue,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que el plazo a que se refieren los números primero y segundo de la Real orden de 9 de diciembre actual y que expira el 31 de este mes, se entienda prorrogado hasta el día 15 de enero de 1931.

Lo que de Real orden digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 29 de diciembre de 1930.

GUAD-EL-JELU

Señor Director general de Trabajo.

(Gaceta 31 diciembre de 1930)

**

SECCION PROVINCIAL

Núm. 3140
DELEGACION DE HACIENDA
DE BALEARES

Sección provincial de Administración local

En la Gaceta del día 27 de los corrientes, se publican las Reales Ordenes que a continuación se insertan:

«Ilmo. Sr.: Vista la instancia dirigida a este Ministerio por el Alcalde-Presidente del Excmo. Ayuntamiento de Barcelona, en la que transcriben la proposición aprobada por la Comisión municipal permanente, interesando con el carácter de urgente que se solicite la no aplicación a aquella capital del Real decreto de 2 de agosto último, dejando sin efecto el de 17 de enero de 1928, que disponía que el arbitrio sobre las carnes se efectuaría mediante el peso vivo de las reses, declarando de nuevo subsistente el contenido del Estatuto municipal de 8 de marzo de 1924, que regula el mentado arbitrio, a base del peso en canal de la carne sujeta a la imposición municipal:

Resultando que en apoyo de su petición expone:

1.º Que ya el Ayuntamiento concurrió a la información practicada para dictar el aludido Real decreto de 2 de agosto, exponiendo su criterio contrario.

2.º Que la perturbación que causaría al Municipio volver al antiguo sistema de carnes sería extraordinaria, porque ni las naves del Matadero, ni el utillaje, ni la organización lo permiten, aparte del cuantiosísimo gasto que representaría anular todo lo hecho; y

3.º Que dada la elasticidad que el Estatuto otorga al régimen de los Ayuntamientos, no sólo en cuanto a su organización, sino en lo que hace a su economía, juntamente con la circunstancia que en el presente caso concurre de que la totalidad de los abastecedores de Barcelona están conformes con el sistema implantado, puede ser factible una disposición, en el sentido solicitado para aquella capital y demás ciudades que se encuentren en análogas circunstancias:

Vistas las disposiciones de aplicación:

Considerando que el artículo 13 de la Ley de 12 de junio de 1911 determinó que los arbitrios sobre las carnes frescas sacrificadas en las poblaciones que podían establecer, con carácter ordinario, los Ayuntamientos de los Municipios en que había sido suprimido el impuesto de Consumos, podrían hacerse efectivos en el Matadero, y su importe no debería exceder de los derechos y recargos que venían percibiendo, y el artículo 109 del Reglamento dictado para la ejecución de aquella Ley, de 29 del mismo mes y año, que la Ordenanza estableciendo el arbitrio sobre las carnes debería contener, entre otros extremos, la base o bases del adeudo, que podrían ser la unidad de peso en vivo, la unidad de peso en canal, estableciendo escalas para las reses enteras y gravando indistintamente cada cabeza según su mayor o menor peso, entre límites fijos, ordenando, por último, que en toda tarifa en que figuraran unidades para el adeudo de las reses en vivo se establecerá la equivalencia para las mismas reses muertas y en trozos, constituyendo el acuerdo del Ayuntamiento en estos casos un acto administrativo reclamable, cuando dicha equivalencia no correspondiera a las circunstancias de hecho de las reses sacrificadas ordinariamente en el término municipal, preceptos que claramente determinaban la facultad de los Ayuntamientos para imponer el arbitrio sobre ambas bases de peso, en vivo o en canal, para las reses enteras, y este último para las partes o trozos de las mismas reses en muerto, sin exceder en ningún caso el tipo de adeudo del que se autorizaba, anteriormente dicho, o el equivalente al mismo, para las reses en vivo, que podía ser objeto de reclamación en su caso:

Considerando que tales sistemas, para la exacción del arbitrio municipal sobre las carnes, fueron, por tanto, autorizados, hasta la promulgación del vigente Estatuto municipal, aprobado por Real decreto de 8 de marzo de 1924, cuyo artículo 457 determinó que el arbitrio sobre el consumo de carnes se regiría por los preceptos legales, entonces en vigor, que eran aquéllos con las modificaciones y adiciones que expresa, referentes, entre otros, apartado e), a que los Ayuntamientos pueden establecer la tarifa del adeudo de las carnes frescas o saladas, mediante la formación de clases, y cada clase, con un solo tipo, fijando los tipos máximos de gravamen para cada una de

ellas, con lo cual aquella facultad anterior de los Ayuntamientos para poder figurar en la tarifa del adeudo las reses en vivo por su equivalencia, no fué prohibida, pues de haberlo sido, se hubiese expresamente consignado:

Considerando que, en tales circunstancias, el artículo 1.º del Real decreto de 17 de enero de 1928 modificó el mencionado apartado e), del artículo 457, del Estatuto municipal, en el sentido de que el arbitrio sobre las carnes frescas tendría como base de percepción precisamente el peso vivo del animal de donde procedieran, con arreglo a los tipos de gravamen que determinaba para cada clase de ellas, con lo cual, virtualmente, dejaba sólo subsistente la tan repetida antigua facultad de los Ayuntamientos para establecer el adeudo por su peso vivo, computando el equivalente que correspondiera, en los casos necesarios, para las reses sacrificadas fuera del término municipal que se introdujeran, disposición que quedó derogada por el artículo 1.º del Real decreto de 2 de agosto de 1930, que declaró restablecido otra vez, en toda su integridad, el mencionado apartado e) del artículo 457, del Estatuto municipal, con los tipos que señalaba para la tarifa del arbitrio de carnes que tengan por base el peso en canal de la res de donde procedan, con arreglo a las disposiciones del propio artículo y del 109 del Reglamento de 29 de junio de 1911, con lo cual tampoco se restringió la tan repetida facultad, sino que, por el contrario, continuaban con ella los Ayuntamientos que, por las circunstancias que en ellos concurren, les fuere necesario establecer también el arbitrio sobre las reses en vivo:

Considerando que, por lo expuesto, no puede existir inconveniente alguno en que el Ayuntamiento de Barcelona, y cuantos se encuentren en análogas circunstancias, acuerden hacer efectivo el arbitrio sobre las carnes frescas, no tan sólo tomando por base de percepción el preceptivo peso en canal de la res de donde procedan, con arreglo a las disposiciones restablecidas del artículo 457 del Estatuto municipal, y 109 del Reglamento de 29 de junio de 1911, dictado para la ejecución de la ley de 12 del mismo mes y año, en vigor, según preceptuó el citado Real decreto de 2 de agosto último, sino también, y al mismo tiempo, para que pueda realizarse voluntariamente en lugar del anterior el de las reses en vivo, figurando a dicho efecto en la tarifa del adeudo las unidades correspondientes y los tipos equivalentes a las reses muertas y en trozos, que procedan, usando de la facultad que el número segundo del repetido artículo 109 del Reglamento de 1911 les otorga:

Considerando que otros Ayuntamientos ya solicitaron autorización para seguir realizando el arbitrio de que se trata sobre el peso en vivo, y dejar, en su consecuencia, en suspenso lo preceptuado en el Real decreto de 2 de agosto último, por encontrarse en circunstancias especiales, cuales son las de tener un arriendo en curso para la administración y exacción del gravamen, peticiones que no fueron concedidas, teniendo en cuenta los términos de lo preceptuado en el artículo 3.º del Real decreto citado, respecto a a que sus disposiciones entrarán necesariamente en vigor en 1.º de enero de 1931, desde cuya fecha termina la que era preceptiva exacción por el peso en vivo para volver otra vez el peso en canal, con el mismo carácter, lo que puede y debe entenderse, sin perjuicio como se ha dicho, de la tan repetida facultad de los Ayuntamientos para figurar también en las tarifas para el adeudo cada clase de unidades en vivo con los tipos equivalentes que procedan, dentro de los máximos que consiente el Estatuto, voluntariamente, conforme a las disposiciones citadas; y

Considerando que, por lo expuesto, es vista la procedencia de dictar una disposición que aclare el alcance de los preceptos en vigor para la exacción del arbitrio municipal sobre el consumo de carnes, para los casos en que, como el del Ayuntamiento reclamante, y de cuantos por sus circunstancias y con la conformidad de los contribuyentes interesados, vinieran utilizando con éxito el medio para aquella exacción de recaer el gravamen sobre el peso en vivo de las reses presentadas para su adeudo, perjudicándoles al presente su total variación,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por la Dirección general de Rentas públicas, ha tenido a bien resolver la petición de que se trata, disponiendo:

1.º Que son de aplicación a todos los Ayuntamientos de régimen común las disposiciones del artículo 457 del Estatuto

municipal, que restableció en toda su integridad el Real decreto de 2 de agosto último, relativas a la administración y exacción del arbitrio municipal sobre el consumo de las carnes frescas y saladas; y

2.º Que esto no obstante, los Ayuntamientos que como el reclamante se encuentren en circunstancias que así lo aconsejen, pueden, en uso de su derecho, figurar también en las tarifas ordenadas para el adeudo de aquel arbitrio, por el peso en canal, el del peso vivo de las reses, fijando al efecto los tipos de equivalencia para éste por las circunstancias de hecho de las sacrificadas ordinariamente en el término municipal que, en ningún caso, conforme al número segundo del artículo 109 del Reglamento de 29 de junio de 1911, representarán aumento alguno de los señalados para cada clase en el apartado e) de dicho artículo 457 del Estatuto municipal.

De Real orden lo comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 24 de diciembre de 1930.—P. D., PAN DE SORALUCE.—Señor Director general de Rentas públicas».

**

«Ilmo. Sr.: Los artículos 292 y 295 del vigente Estatuto municipal y el 5.º del Reglamento de la Hacienda de los Municipios determinaron que los Ayuntamientos formarían en cada ejercicio económico los presupuestos ordinarios para atender a las obligaciones de carácter permanente, presupuestos que serán prorrogables, y que el proyecto de modificación o la Memoria de prórroga, en su caso, aprobado por la Comisión municipal permanente, deberá exponerse al público en los plazos reglamentarios, a los efectos de las reclamaciones.

Fueron ya varias las ocasiones en que, con motivo de no haberse podido llevar a cabo por algunos Ayuntamientos, en las épocas determinadas, la formación de los expresados documentos o el acuerdo de prórroga de los que rigieron en el anterior año, no tuvieron debidamente legalizada su situación económica al empezar el ejercicio, originando dudas algunas, de las cuales fué objeto de una disposición concreta especial, como la Real orden de 4 de abril de 1928 dictada en virtud de acuerdo adoptado por el Gobernador civil de la provincia de Orense con las representaciones de diversos Ayuntamientos de dicha provincia, en el sentido de concederles una prórroga pudencial para que pudieran formar sus presupuestos ordinarios para aquel año, o acordar, en su caso, la prórroga para el mismo de los correspondientes a 1927.

Actualmente el Ayuntamiento de Zamora se ha dirigido a la Dirección general de Rentas públicas exponiendo la grave situación económica que le ha de crear el no poder llegar a tener definitivamente aprobado a su debido tiempo el presupuesto municipal ordinario que ha confeccionado para el próximo ejercicio de 1931, ni tan siquiera un acuerdo de prórroga del que rige, por la falta material de tiempo, motivo por el que interesa urgentemente una disposición sobre este extremo.

En efecto, los indicados preceptos del Estatuto y Reglamento citados se limitaron evidentemente a consignar la indicada obligación de los Ayuntamientos en cada ejercicio económico, que será el mismo que el del Estado, con respecto a su presupuesto ordinario o prórroga por un año del anterior, sin prever el caso en que, por causas ajenas a la voluntad de aquellas Corporaciones, llegado el primer día del ejercicio económico no tengan aprobado y en disposición de poner en ejecución, por haber cumplido con los preceptos legales, uno u otra, con el consiguiente perjuicio para el Municipio, por las dificultades que se le puedan ofrecer en la obtención de los recursos que legítimamente le pertenecen y le son de absoluta necesidad.

A tal objeto, ya la antigua ley Municipal de 2 de octubre de 1877 determinaba eran aplicables a la Hacienda municipal las disposiciones de la ley de Contabilidad del Estado, expresando la actualmente vigente que los presupuestos regirán de ordinario durante un año y podrán prorrogarse con arreglo al artículo 85 de la Constitución, que ordena, para el caso en que los Presupuestos no puedan ser votados por las Cortes antes del primer día del ejercicio corriente, que regirán los del anterior que fueran aprobados; disposiciones que al ser aplicadas lógicamente a los Ayuntamientos, dieron origen a las Reales órdenes del Ministerio de la Gobernación de 31 de octubre de 1877 y 22 de febrero de 1892, estable-

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE BALEARES

Continuación de la lista de las licencias de caza y armas expedidas por este Gobierno durante el finido mes de noviembre.

Número de la licencia	Día	NO N B R E S	Edad Años	VECINDAD	DOMICILIO	LICENCIA DE CAZA
3919	25	Francisco Oliver Cirer	35	Sancellas	Can Morro	
3920	25	Jaime Ribot Calafat	24	Santa Margarita	Sol, 19	1
3921	25	Jaime Llabrés Serra	19	Sóller	Manzana 31, 145	1
3922	25	Miguel Vicente Solivellas	27	Id.	Id. 53, 345	1
3923	25	Pedro Antonio Bernat Alcover	32	Id.	Alqueria Conde, 27	1
3924	25	Francisco Magraner Berió	47	Id.	Gran Via, 7	1
3925	25	Mateo Niell Vanrell	54	Id.	Moragues, 12	1
3926	25	Pedro Mojer Campomar	20	Campanet	Cuartel 1.º, 27	1
3927	25	Rafael Llinás Vallespir	24	Palma	Son Güells	1
3928	25	Juan Trobat Capellá	37	Algaida	Victoria, 8	1
3929	26	Pedro Andreu Martí Canals	38	Lluchmayor	San Juan, 12	1
3930	26	Guillermo Puigserver Llompert	32	Id.	Valle, 45	1
3931	26	Juan Ferretjans Gual	28	Id.	Id., 70	1
3932	26	Antonio Oliver Garau	40	Id.	Salon, 19	1
3933	26	Rafael Vidal Juan	33	Santañy	P. de la Canal, 6	1
3934	26	Jaime Vidal Escalas	47	Id.	Primo de Rivera, 15	1
3935	26	Jerónimo Ferrer Lladó	53	Id.	Pontás, 42	1
3936	26	Gaspar Ferragut Alemañy	45	Sóller	Manzana 70, 135	1
3937	26	Guillermo Bibiloni Cañellas	58	Sancellas	Pozo 6, (Biniali)	1
3938	26	Antonio Bernat Rosamor	44	Sóller	Manzana 68, 80	1
3939	26	Martin Roca Rayó	65	Palma	Pedregal, 29	1
3940	26	Miguel Barceló Mora	25	Porreras	Palma, 1	1
3941	26	Guillermo Sansaloni Alzina	39	Son Servera	Se Regló	1
3942	26	Sebastián Barceló Martorell	42	Porreras	San Felipe, 31	1
3943	26	Gabriel Cerdá Mulet	44	Id.	Reja, 11	1
3944	26	Pedro Coll Gamundí	28	Puigpuñent	Concas, 2	1
3945	26	Bartolomé Colom Marroig	24	Deyá	Son Canals, 136	1
3946	26	Jaime Cifre March	73	Pollença	Mercado, 9	1
3947	26	Sebastián Nicolau Bordoy	40	Felanitx	3.ª Vuelta, 16	1
3948	26	Gabriel Gomila Ferriol	38	Sineu	Maura, 28	1
3949	26	Julián Palmer Verger	39	Calviá	Cuartel 2.º, 87	1
3950	26	Antonio Servera Barceló	28	Palma	Son Mayoral	1
3951	26	Juan Vidal Moll	37	Porreras	Reja, 16	1
3952	26	Gabriel Sabater Durán	44	Palma	Martinez Anido, 15	1
3953	26	Juan Marqués Bennesar	26	Id.	Apuntadores, 53	1
3954	26	Juan Lladó Nicolau	30	Porreras	Montesión, 23	1
3955	26	Vicente Ambrós Salamanca	47	Palma	Molinos, 91	1
3956	26	Juan Prats Prats	65	Inca	Cruz, sin número	1
3957	26	Salvador Oliver Llinás	17	Sóller	Isabel II, 15	1
3958	26	Juan Horrach Sastre	25	Sancellas	Rafal, 63	1
3959	26	Juan Aleñar Arrom	52	Palma	Valero 2	1
3960	26	Guillermo Gual Martí	59	Sóller		1
3961	26	Franc.º Jofre de Villegas Andreu	44	Id.	Romaguera, 21	1
3962	26	Jaime Arrom Nicolau	37	La Puebla	Alfonso XIII, 6	1
3963	26	Bartolomé Colom Noguera	44	Sóller	Cetre, 10	1
3964	26	Jaime Beltrán Coll	29	Palma	Pureza, 5	1
3965	26	Guillermo Esteva Cifre	18	Inca	Dureta, 40	1
3966	26	Miguel Amengual Pastor	32	Id.	Son Ramis	1
3967	26	Juan Espasas Borrás	19	Selva	Conde, 8	1
3968	26	Antonio Pujadas Martorell	21	Inca	Huerto den Lau	1
3969	26	Antonio Oliver Garau	40	Lluchmayor	Salon, 19	2 perros
3970	26	Miguel García Mascaró	28	Porreras	Mayor, 8	1
3971	26	Francisco Rossiñol Fuster	34	Palma	Zagranada, 28	1
3972	26	Lorenzo Capellá Serra	46	Id.	San Jordi	1
3973	26	José Fernández Nadal	47	Id.	Son Serra	1
3974	26	Gabriel Capó Castell	29	Buñola	Son Pisanet	1
3975	26	Sebastián Cruz Inglada	26	Santa Margarita	Libertad, 33	1
3976	27	Pedro Juan Mari	37	San Juan Bta.	Can Sitjes	1
3977	27	Vicente Sancho Cirer	17	Ibiza	E. Molina, 19	1
3978	27	Bartolomé Ribas Costa	37	San Rafael	Can Creu	1
3979	27	Vicente Ribas Serra	33	Santa Eulalia	Vicente Mosseña	1
3980	27	José Ribas Costa	29	San Rafael	Cas Sort	1
3981	27	Juan Juan Serra	53	San Antonio	Cas Ferré Talaya	1
3982	27	Salvador Diaz Martinez	27	San Juan	P. Soledad, 3	1
3983	27	Francisco Clapés Clapés	33	Santa Eulalia	Andreu Recó	1
3984	27	Juan Boned Boned	33	San Agustin	Can Juan Vicens	1
3985	27	Vicente Arabi Cardona	27	San Antonio	Can Juan Batle	1
3986	27	Lorenzo Vallori Mir	18	Escorea	Fábrica Electricidad	1
3987	27	Bernardo Martí Pons	36	Palma	Aragón, 264	1
3988	27	Juan Ferrer Balaguer	25	Id.	Picornell, 45	1
3989	27	Miguel Ramis Torrens	49	Sancellas	Alvarez Sereix, 2	1
3990	27	Antonio Quetglas Fiol	21	Costitx	Paz, 34	1
3991	27	Julián Carrió Muntaner	55	Artá	Pureza, 2	1
3992	27	Bartolomé Clanera Carbonell	21	Muro	Fornés, 4	1
3993	27	Miguel Colom Ripoll	24	Palma	Montserrat, 64	1
3994	27	Juan Dalmau Riutord	38	San Juan	Mayor, 10	1
3995	27	Julián Mascaró Ballester	40	Campos	Recreo, 41	1
3996	27	Miguel Más Más	71	Id.	Libertad, 9	1
3997	27	Jaime Más Campos	46	Id.	Acéquia, 25	1
3998	27	Bartolomé Obrador Oliver	23	Id.	Canova, 14	1
3999	27	Gabriel Pomar Gayá	37	Id.	Mayor, 2	1
4000	27	Cosme Prohens Más	39	Id.	P. Alzina, 8	1
4001	27	Miguel Roig Fullana	15	Id.	San Julián, 9	1
4002	27	Simón Reus Moll	22	Id.	Recreo, 25	1
4003	27	Sebastián Vanrell Mas	36	Id.	Nueva, 26	1
4004	27	Pedro Oliver Capellá	21	Algaida	C. R. Llull, 9	1
4005	28	Martin Llull Rosselló	47	Manacor	Mesquida, 5	1
4006	28	Miguel Riera Billoch	34	Id.	Hospital, 8	1
4007	28	Onofre Fullana Jaume	23	Id.	Hospitalet Vives, 109	1
4008	28	Sebastián Suñer Nadal	28	Id.	S. Banús Cuco, 131	1
4009	28	Antonio Aloy Zanoguera	25	Palma	Creu Vermeya	1
4010	28	Juan Nicolau Artigues	37	Felanitx	1.ª Vuelta, 35	1
4011	28	Antonio Obrador Gayá	25	Id.	Calafiguera, 92	1
4012	28	Martin Sureda Artigues	34	Manacor	E. Vives, 105	1
4013	28	Antonio Más Truyols	25	Id.	Banch Vermey, 40	1
4014	28	Bartolomé Gomila Mascaró	30	Id.	Son Bovell Bosch, 143	1
4015	28	Ramón Enseñat Vicens	57	Andraitx	Son Carro, 10	1
4016	28	Abel Matutes Noguera	23	Ibiza	Vara de Rey	1
4017	28	Sebastián Barceló Vidal	32	Felanitx	P. Vila, 3	1
4018	28	Juan Deyá Ripoll	22	Sóller	Manzana 72, 101	1
4019	28	Antonio Arbona Rullán	43	Id.	Id. 69, 119	1

ciendo que cuando en un año, por cualquier causa, no se formare o no se autorizare el presupuesto municipal de un pueblo, regirá el del ejercicio anterior, con sus arbitrios e impuestos y todas sus consecuencias, hasta que se cumpliera el precepto de formalo con todos los gastos e ingresos.

Y como el artículo 307 del vigente Estatuto municipal también determina que «regirá la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública de 1.º de julio de 1911, en todo lo no previsto en él», ley que en su artículo 33 dispone lo anteriormente expuesto, no puede existir inconveniente alguno en que con el exclusivo objeto de facilitar la normalización de la situación económica de algunos Ayuntamientos que como el citado de Zamora, no pueden tener sus presupuestos municipales definitivamente legalizados para empezar a regir el 1.º de enero de 1931, se dicte una disposición general en el sentido, que ya fue dictada para casos análogos, como se ha visto, de necesidad asimismo al presente, para la aplicación de todo lo que preceptúa sobre el particular el Estatuto municipal en vigor.

S. M. el Rey (q. D. g.) de conformidad con lo propuesto por la Dirección general de Rentas públicas, ha tenido a bien disponer:

1.º Que en los Ayuntamientos de los Municipios de régimen común que al terminar el actual ejercicio económico no tengan aprobados en definitiva, con arreglo a los preceptos del Estatuto municipal, los presupuestos ordinarios que hayan formado o la prórroga de los mismos que hubieren acordado, regirán, desde luego, los del ejercicio anterior, con los ingresos y gastos en ellos consignados, sin perjuicio de que se cumplan en aquéllos o aquélla los preceptos legales y reglamentarios; y

2.º Que, por lo tanto, el plazo de validez de los presupuestos transitoriamente prorrogados, terminará en la fecha en que los mencionados preceptos hayan sido debidamente aplicados a los nuevos presupuestos formados, o a las Memorias, en su caso, de prórroga de los anteriores.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años, Madrid, 26 de diciembre de 1930.—WAIS.—Señor Director general de Rentas públicas».

Lo que se publica para conocimiento de los Alcaldes de esta provincia.

Palma 29 de diciembre de 1930.—El Delegado de Hacienda, Francisco Díaz Molina.

**

Núm. 3147

AYUNTAMIENTO DE PALMA

ANUNCIO.—En cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 26 del Reglamento sobre obras y servicios por entidades municipales de 2 de julio de 1924, se pone en conocimiento del público que este Ayuntamiento en su sesión del día 22 del actual, acordó sacar a concurso los suministros de piedra para empedrados y bordillo de aceras y empedrado de las mismas, que se verifique por administración, hasta el fin del próximo ejercicio de 1931.

Durante el plazo de cinco días, a contar del siguiente al de la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, podrán presentarse reclamaciones en contra del citado acuerdo; pero transcurrido este plazo no se admitirá ninguna.

Las bases de este concurso obran en la Secretaría municipal, Negociado de Obras.

Casas Consistoriales de Palma a 29 de diciembre de 1930.—El Alcalde, Jaime Suau.—P. A. de la Comisión M. P.—El Secretario, A. Rosselló.

**

Núm. 3150

AYUNTAMIENTO DE SANTAÑY

Aprobado por el Ayuntamiento pleno el presupuesto municipal ordinario para el ejercicio económico de 1931, estará de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de quince días, durante cuyo plazo y quince días más, podrán los vecinos presentar contra el mismo, las reclamaciones que estimen convenientes, ante quien y como corresponde, con arreglo al artículo 300 y siguientes del Estatuto municipal vigente.

Santañy a 30 diciembre de 1930.—El Alcalde, Arnaldo Nigorra Reinés.

**

Número de la licencia	Día	NOMBRES	Edad Años	VECINDAD	DOMICILIO	LICENCIA DE CAZA
4020	28	Andrés Monserrat Mestre	29	Sóller	Nueva, 157	1
4021	28	Miguel Mulet Soler	29	Id.	3.ª Vuelta, 17	1
4022	28	Bernardo Nicolau Bennasar	25	Id.	Constitución, 23	1
4023	28	Miguel Adrover Nicolau	28	Id.	Antich 2	1
4024	28	Rafael Prohens Truyols	30	Porreras	Son Soler	1
4025	28	Juan Morey Ferrer	48	Id.	Luna, 50	1
4026	28	Antonio Canals Arbona	64	Sóller	Obispo Nadal, 5	1
4027	28	Miguel Barceló Salom	19	Palma	Indiateria	1
4028	28	Pedro Alcover Casasnovas	42	Id.	Son Sardina	1
4029	28	José Lladó Llabrés	17	Id.	Establiments	1
4030	28	Juan Serra Garcías	76	Ses Salines	San Bartolomé, 16	1
4031	28	Sebastián Ginart Ballester	48	Campos del Pto.	Colonias San Jorge, 27	1
4032	28	Gabriel Contestí Ferrer	42	Santañy	Son Salom, 32	1
4033	29	Juan Morlá Bover	17	San Juan	Cuartel, 4.º	1
4034	29	Miguel Bordoy Marqués	51	Puigpuñent	Galilea, 143	1
4035	29	Antonio Más Mercant	36	Valldemosa	Carretera Vieja, 1	1
4036	29	Martin Garrigo Munar	19	Palma	Sindicato, 123	1
4037	29	Juan Socías Montis	24	Id.	Duzay, 3	1
4038	29	Gabriel Cerdá Gomila	49	Montuiri	Palma 38	1
4039	29	Antonio Fiol Gomila	21	Id.	Buena Vista	1
4040	29	Francisco Estarellas Serra	37	Palma	Coll d'en Rebas	1
4041	29	Antonio Daviu Llabrés	38	Inca	Son Net, 38	1
4042	29	Juan Mateu Vallés	26	Sancellas	Rafal, 40	1
4043	29	Juan Coll Albertí	34	Inca	Se Creu	1
4044	29	Jaime Mateu Vila	50	Valldemosa	Blanquerna, 11	1
4045	29	Tomás Cladera Llabrés	30	Palma	Weyler, 37	1
4046	29	Bartolomé Gomila Pocovi	39	Montuiri	Despoblado	1
4047	29	Pedro Juan Jaume Trobat	46	Id.	Weyler, 7	1
4048	29	Gabriel Mateu Martorell	42	Id.	P. de Rivera 10	1
4049	29	Juan Roca Marimón	31	Id.	Rosada, 37	1
4050	29	Nicolás Taberner Sbert	62	Lluchmayor	Buenos Aires, 5	1

LICENCIA DE USO DE ARMAS

75	5	Antonio Obrador Suñer	29	Felanitx	Guarda Jurado de la finca Galera Nova
76	14	Gabriel Monserrat Vicens	30	Id.	Idem de las fincas del Fomento Agrícola

Palma de Mallorca 1.º de diciembre de 1930.—El Gobernador interino, Ramón Pérez Cecilia.

Núm. 3144

AYUNTAMIENTO DE SAN LORENZO DE DESCARDAZAR

En virtud de lo acordado por la Comisión Municipal permanente se hace público que se contratarán mediante subasta, las recaudaciones que se dirán para la duración del ejercicio de 1931, las cuales tendrán efecto en las Casas Consistoriales el día 9 del mes de enero de dicho año cuyo acto será presidido por el Sr. Alcalde y un Concejal nombrado al efecto, verificándose con estricta sujeción a lo dispuesto por el artículo 14 del Reglamento dictado para la contratación de obras y servicios a cargo de las Corporaciones Municipales de 2 de julio de 1924.

1.º Servicio de Matadero; tipo 200'00 pesetas.

2.º Puestos Públicos; tipo 400'00 pesetas.

3.º Derecho de pesar cerdos cebados; tipo 1200'00 pesetas.

4.º Consumo de Bebidas Espirituosas y Alcohólicas; tipo 1100'00 pesetas.

5.º Carnes frescas y saladas públicas; tipo 400'00 pesetas.

6.º Corral Común; tipo 30 pesetas.

El depósito provisional será del cinco por ciento, de los expresados tipos de subasta.

Las proposiciones se ajustarán al modelo que se inserta al final de este anuncio extendiéndose en papel de clase 6.ª y se podrán presentar hasta las diez horas del día de la subasta.

Si resultare desierta por falta de licitadores, se celebrará segunda subasta el día siguiente en que se haya celebrado la primera a la misma hora, reduciendo el tipo un cinco por ciento.

Modelo de proposición

Don.....vecino.....según cédula personal tarifa.....clase.....expedida día.....con el número.....enterado del pliego de condiciones y ordenanzas mediante las cuales el Ayuntamiento de San Lorenzo de Descardazar, contrata el arriendo de los arbitrios (se expresará el que fuere) para el restante del año 1931 ofrece satisfacer la cantidad de..... pesetas (en letra) aceptando las condiciones impuestas a los expresados documentos.

San Lorenzo de Descardazar a diciembre de 1930.—El Alcalde, Juan Nadal.—P. A. de la C. M.—Gabriel Carrió, Secretario.

Núm. 3148

AYUNTAMIENTO DE SANTAÑY

Aprobadas por este Ayuntamiento pleno las ordenanzas para cobro de los derechos sobre puestos de Plaza y Pescadería, así como, para cobro del arbitrio sobre el consumo de bebidas espirituosas y alcoholes, que han de regir en el próximo presupuesto de 1931, quedan expuestas al público, en la Secretaría de este Ayuntamiento a efectos de reclamación,

por término de quince días a partir del de la publicación de este edicto en el B. O. de la provincia.

Santañy 30 diciembre de 1930.—El Alcalde, Arnaldo Nigorra.

Núm. 3

Aprobado por este Ayuntamiento la Ordenanza para cobro de los derechos de reconocimiento de reses de cerda que se sacrifican para el consumo particular, queda expuesta al público en la Secretaría de este Ayuntamiento a efectos de reclamación, por término de 15 días a partir de la publicación de este edicto en el B. O. de la provincia.

Santañy 30 de diciembre de 1930.—El Alcalde, Arnaldo Nigorra.

Núm. 3149

ALCALDIA DE SANTAÑY

EDICTO: A tenor de lo dispuesto en el art.º 489 del vigente Estatuto Municipal, el Ayuntamiento de mi presidencia en sesión de su pleno celebrada el día de hoy ha procedido a la designación de los vocales natos de las Comisiones de evaluación del Repartimiento General de Utilidades resultando corresponder a los Señores siguientes:

De la parte Real.—D. Lorenzo Bonet Clar, D. Enrique de Sarriera Villalonga, Don Damián Verger Vidal y Don Pedro Pomar Muntaner.

De la parte Personal.—Parroquia San Andrés.—Don Juan Verger Tomás, Don Miguel Vila Salom y D. Antonio Muntaner Vila.

De la parte Personal.—Parroquia San José.—D. Damián Rigo Vidal, D. Lorenzo Vicens Rigo, D. Damián Barceló Rigo y Don Guillermo Vadell.

Así mismo quedan expuestas al público las relaciones de mayores contribuyentes que han servido de base para las anteriores designaciones.

Lo que se publica para general conocimiento, advirtiéndose que durante el plazo de siete días hábiles se admitirán por el Ayuntamiento las reclamaciones que contra aquéllas se presenten por los interesados legítimos.

En Santañy a 30 de diciembre de 1930.—El Alcalde, Arnaldo Nigorra.—P. A. del A. P.—El Secretario, Juan Verger.

Núm. 3151

AYUNTAMIENTO DE MANACOR

Lista definitiva de los señores Concejales y Mayores contribuyentes con derecho a la elección de Compromisarios para la de Senadores.

Señores Concejales

D. Antonio Lliteras Ferrer
Francisco Forteza Aguiló
Guillermo Oliver Mascaró
Melchor García Nadal
Juan Ferrarí Más

D. Alejo Riera Rosselló
Lorenzo Morey Gelabert
Bartolomé Ferrer Soler
Andrés Lliteras Cerdá
Rafael Muntaner Ferrer
Julian Caldentey Pellicer
Jaime Piña Forteza
Bartolomé Artigues Ribot
Antonio Más Domenge
Mateo Soler Salas
Bartolomé Marcó Más
Rafael Fuster Pomar
Gaspar Forteza Aguiló
Jorge Vidal Pont
Miguel Oliver Caldentey
Juan Fullana Galmés
Miguel Ferrer Serra

Mayores Contribuyentes

D. José Piña Forteza
Juan Servera Camps
Antonio Rosselló Ferrer
Sebastián Ordinas Pocovi
Gabriel Juan Ferrer
Antonio Miró Pomar
Juan Morey Muntaner
Antonio Bosch Jaume
Francisco Cuencas Expósito
Antonio Forteza Miquel
Sebastián Quetglas Sánchez
Fernando Fuster Furter
Juan Segura Cortés
Pedro Cortés Bonnin
Antonio Lull Riera
Sebastián Lull Nadal
Andrés Oliver Rullán
Rafael Forteza Cortés
Bartolomé Bonet Más
Juan Dalmau Grua
Jaime Martí Oliver
José Pascual Rosselló
Pedro Santandreu Vives
Bartolomé Quetglas Miquel
Pedro Riera Galmés
José Vidal Busquets
Miguel Amer Gelabert
Pedro Bonnin Cortés
Rafael Galmés Vallespir
Miguel Miró Roca
Sebastián Ribot Ordinas
Tomás Sastre Gamundi
Rafael Nadal Lull
Domingo Martí Cabrer
José Oliver Billoch
Sebastián Llabrés Ferragut
Gaspar Fuster Ferrer
Antonio Billoch Mesquida
Juan Parera Morey
Miguel Riera Ferrer
Sebastián Rosselló Riera
Jaime Martí Caldentey
Tomás Riera Llodrá
Domingo Amer Fullana
Juan Veñy Domenge
Juan Riera Adrover
Antonio Nadal Grimalt
Francisco Aguiló Valls
Guillermo Nadal Lliteras
Antonio Morey Pocovi
Juan Aguiló Aguiló
Bartolomé Oliver Mascaró

D. Eusebio Colomer Vives
Gabriel Ferrer Serra
Jaime Lull Durán
Bartolomé Truyol Lliteras
Antonio Girard Matamalas
Guillermo Parera Caldentey
Emilio Colomer Vives
Guillermo Puerto Noguera
Antonio Muntaner Puigserver
Gabriel Fuster Forteza
Antonio Ferrer Ladaria
Francisco Gil Puig
Antonio Vadell Ramonell
Francisco Vadell Salas
Juan Parera Galmés
Monserrate Truyol Pont
Jaime Galmés Pujadas
Rafael Prohens Rosselló
José Forteza Cortés
Antonio Cabrer Cabrer
Sebastián Perelló Trias
P. Miguel Durán Galmés
Antonio Fullana Galmés
Gaspar Fuster Cortés
Antonio Pastor Riera
Gabriel Riera Llodrá
Mateo Riera Morey
Antonio Mercant Mercadal
Jorge Sansó Galmés
Pedro Parera Gomila
Miguel Bosch Caldentey
Antonio Bosch Bennaser
Manuel García Vidal
Pedro Caldentey Santandreu
Bartolomé Caldentey Grimalt
Francisco Fernando Truyol

Manacor 26 de diciembre de 1930.—El Alcalde, Antonio Lliteras.—El Secretario, S. Perelló Trias.

Núm. 2

Don Antonio Enriquez Santos-Izquierdo, Secretario del Tribunal provincial de lo Contencioso-administrativo.

En virtud de lo dispuesto por el expresado Tribunal, se hace saber: Que por parte de D. Pedro Hernández Salueña, veterinario, vecino de Ibiza, se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo contra el acuerdo adoptado por el Ayuntamiento de San Francisco Javier (Formentera) en sesión de dieciocho de septiembre del corriente año, por el que se destituye al Sr. Hernández del cargo de Inspector de Higiene y Sanidad Pecuarias del indicado Municipio.

Y en cumplimiento de lo prevenido en la Ley de lo Contencioso-administrativo, se hace público para que llegue a conocimiento de los que tengan interés directo en el negocio y quieran coadyuvar en él a la Administración.

Dado en Palma de Mallorca a treinta y uno de diciembre de mil novecientos treinta.—Antonio Enriquez.

Núm. 3153

Don Gabriel Alou Bernat, Juez de primera instancia e instrucción del partido de Inca.

Por el presente hago saber: Que en los autos que luego se expresarán, ha recaído la sentencia de remate, cuyo encabezamiento, parte dispositiva y firma del Juez, son como sigue: «En la ciudad de Inca a diez y siete de diciembre de mil novecientos treinta. Vistos por el Señor Don Gabriel Alou Bernat, Juez de 1.ª instancia de este partido, los presentes autos juicio ejecutivo promovidos por Don Juan Vila Riutord y Don Rafael Far Salom, ambos mayores de edad, solteros, labradores, vecinos de Binisalem representados por el Procurador Don Lorenzo Nicolau y dirigidos por el Letrado Don Miguel Llabrés, contra D. Bartolomé Pons Abrines de la misma vecindad, constituido en rebeldía.—Fallo: Que debo mandar y mando seguir la ejecución adelante, hacer trance y remate de los bienes embargados y con su producto entero y cumplido pago a los ejecutantes Don Juan Vila Riutord y Don Rafael Far Salom, de la cantidad de cuatro mil cuatrocientas veintinueve pesetas, noventa céntimos, intereses de la misma que vanzan hasta el completo pago y todas las costas causadas y a causar; a todo lo cual se condena al ejecutado Bartolomé Pons Abrines, a quien se notificará esta sentencia por medio de edictos si dentro tercero día no interesa la notificación personal la parte actora.—Así por esta mi sentencia definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Gabriel Alou.—Rubricado».

Y para que sirva de notificación en forma al ejecutado Bartolomé Pons Abrines, declarado en rebeldía, expido el presente en la ciudad de Inca día veinte y cuatro de diciembre de mil novecientos treinta.—Gabriel Alou.— Ante mí, Miguel Sampol,